



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº87530/2016/2
Incidente nº2 en AUTOS: "MANITO, FERNANDO EZEQUIEL c/ EL PANTA SA Y OTROS s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL"	
JUZGADO Nº58	

Buenos Aires, la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que, en aras de lograr una acabada comprensión de las diversas cuestiones sometidas a conocimiento de esta Sala de Feria luce pertinente destacar, desde una apretada síntesis, que la parte actora promovió el presente incidente a efectos de obtener el embargo preventivo de los fondos que las codemandadas **El Panta S.A.** y **Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.** pudieren poseer depositados en cuentas bancarias de sus respectivas titularidades (v. [presentación](#) del 30/12/25).

Tal requerimiento fue admitido -bien que de modo parcial- mediante la [resolución](#) de idéntica fecha, dictada por la magistrada original del pleito, por cuyo intermedio se decretó la traba de dicha medida exclusivamente respecto de la encartada **El Panta S.A.**, por la suma de \$4.979.756,50.- en concepto de capital nominal, con más el monto de \$66.000.000.-, calculado -de forma provisional- a fin de comprender aditamentos, honorarios y demás gastos causídicos. Dicha medida, a su vez, fue materializada mediante la remisión del pertinente oficio dirigido al Banco Credicoop Cooperativo Limitado (Casa Central), entidad bancaria que efectivizó la inmovilización del importe embargado a **El Panta S.A.** y su posterior transferencia a la cuenta judicial de autos (v. oficio [DEOX](#) del 5/01/26).

Que, tras anoticiarse de la cautela decretada, la referida accionada compareció al presente incidente y, mediante [presentación](#) datada el 11/01/26, solicitó la habilitación de la feria estival en curso, dedujo un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 30/12/25 y -acaso con evidente tónica suplementaria a esa aspiración revocatoria- solicitó la sustitución del embargo decretado por un seguro de caución a emitir en una "*compañía habilitada (SSN)*", haciendo saber a que procedería a "*acompañar la proforma y póliza correspondiente una vez habilitado el acceso a la resolución que dispuso la medida cautelar*". Al examinar los planteos articulados a través de la mencionada pieza, la juzgante a cargo del Juzgado de Feria circunscribió su análisis a conceder la apelación deducida en subsidio (v. [resolución](#) del 14/01/26), temperamento que conduce a deducir que la revocatoria interpuesta fue implícitamente desestimada y que, por ende, las temáticas sometidas a conocimiento de este Tribunal lucen circumscripciones tan sólo al examen del primero de los remedios apuntados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA DE FERIA

II) Que, delineados los alcances de la intervención de esta Alzada, preliminarmente, resulta indispensable destacar que la habilitación de feria dispuesta por el organismo *a quo* no resulta vinculante para la Sala de Feria que debe examinar su procedencia (v. LL 1997-D, 732). Máxime, en supuestos en los que -como ocurre en el *sub examine*- las cuestiones sobre las que se procura resolución corresponden en forma exclusiva y excluyente al ámbito jurisdiccional de la Alzada que es, en todo caso, quien debe pronunciarse sobre la mentada habilitación (v., en igual sentido: Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº9 del 19/01/12, "Sciarrotta, Héctor Eugenio c/ Gape Constructora S.A. y otro s/ Despido").

En tal sentido, luce pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Desde tal perspectiva, esta Sala entiende que lucen configuradas circunstancias excepcionales como las identificadas, por cuanto el embargo preventivo motivo de la controversia fue efectivizado durante el discurrir de la feria estival en curso y la codemandada apelante (sujeto pasivo de dicha cautela) ha alegado con suficiente grado de detalle el perjuicio que la subsistencia de dicha medida le ocasionaría durante el transcurso del receso, al afectar fondos destinados al giro comercial ordinario de la empresa, incluyendo el pago de salarios, cargas sociales y obligaciones operativas esenciales. Tales circunstancias, aunadas a la constatación de que -efectivamente- fueron inmovilizados fondos por una cuantía de considerable trascendencia, alcanzan para configurar un supuesto típico de urgencia objetiva que justifica la habilitación de la feria bajo desarrollo, en tanto el diferimiento de la cuestión hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria podría desencadenar un gravamen de dificultosa reparación ulterior.

En consecuencia, cabe revalidar la interrupción del receso oportunamente dispuesto por la jueza del Juzgado de Feria, mediante la providencia del 14/01/26.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

III) Que, sentado lo anterior, cuadra abocarse al examen del recurso de apelación deducido contra la resolución que decretó embargo preventivo sobre fondos depositados en cuentas bancarias de titularidad de la codemandada **El Panta S.A.**

Basta un superficial escrutinio de la providencia atacada para advertir que, como el propio contenido que dicha medida establece, la cautela objeto de reproche fue admitida con sustento en el veredicto condenatorio dictado en el marco de las actuaciones principales (v. [sentencia definitiva](#) dictada el 25/11/25), y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 212, inc. 3º del Cód. Procesal. Como resulta sabido, tal dispositivo ritual habilita a decretar embargo preventivo "*si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida*", es decir que la mera existencia de un pronunciamiento condenatorio, inclusive si aquél aun careciera de firmeza, revela *per se* la verosimilitud del derecho del peticionante de tal cautela y, a la par, hace presumir el peligro en la demora (CNCiv., Sala D, 26/11/90, JA, 1993-III; cit. en CNAT, Sala IV, 24/06/11, S.I. 48.174, "Retamoso, Juan Rubén c/ Pierdominici, Daniel s/ Despido"; íd., esta Sala, S.I. del 29/12/22, "Amato, Paula Denise c/ Confederación Argentina de Basquetbol s/ Medida Cautelar"), lo que torna innecesaria su acreditación mediante otras evidencias independientes a dicho elemento.

En similar sentido, no resulta ocioso señalar que, mientras el artículo 209, inc. 5º del Cód. Procesal (vale decir, a través de una disposición de contenido similar a la del artículo 62, inc. "a" de la ley 18.345) exige -como presupuesto condicionante del embargo- la acreditación del peligro en la demora, al requerir que se justifique sumariamente que, por cualquier causa, ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación, esa fórmula resulta disímil a la prevista por el mencionado artículo 212 de idéntico cuerpo adjetivo. Ello así, en tanto dicho precepto establece que, "*además*" de los supuestos que el propio Código contempla en los artículos anteriores, la existencia de una sentencia condenatoria justifica el dictado de una medida de embargo preventivo, aunque tal pronunciamiento estuviere recurrido, y la utilización de dicho vocablo (esto es, "*además*") no puede sino indicar que nos hallamos en presencia de una hipótesis autónoma y automática de procedencia de tal medida cautelar, a partir de la mera constatación de los recaudos allí dispuestos, atento a la mayor intensidad que exhibe la verosimilitud en el derecho derivada del decisorio emitido (v., en similar sentido: CNAT, Sala II, S.I. del 12/05/25, "Bustamante Chalar, José c/ Reginald Lee S.A. y otros s/ Despido – Incidente").

Consecuentemente, los agravios enderezados a cuestionar la ausencia de acreditación del peligro en la demora devienen ineficaces a los fines revocatorios pretendidos, pues -como fue expuesto- tal presupuesto se presume a partir de la existencia de sentencia favorable, y -a diferencia de lo predicado en el memorial recursivo- la mera confluencia de otros codeudores solidarios en modo alguno resulta hábil para desvirtuar dicha presunción, ni tampoco trastocar los estándares delineados por el precepto legal examinado para viabilizar esta índole de medidas. Tampoco commueve tal conclusión la circunstancia de que el actor haya escogido dirigir su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

pretensión cautelar exclusivamente sobre bienes de una de las condenadas solidarias, toda vez que tal facultad de selección integra las prerrogativas inherentes a la posición acreedora en el marco de las obligaciones solidarias (vale decir, como la decretada en la sentencia definitiva que cimienta al embargo preventivo objetado).

En síntesis, no median fundamentos hábiles para dejar sin efecto el embargo preventivo dictado.

IV) Que, con respecto al pedido de sustitución del embargo por un seguro de caución efectuado en el memorial de agravios bajo análisis, la observancia de los valladores que ciñen la intervención de este órgano revisor (art. 277 del Cód. Procesal) y un celoso resguardo de la directriz de la doble instancia, que abreva de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), imponen que esta Sala se abstenga actualmente de abocarse a su examen, por cuanto el decisorio apelado no exhibe un pronunciamiento explícito sobre la materia.

Tal tesisura, huelga destacar, en modo alguno traduce la adopción de un criterio concreto respecto de dicho requerimiento; por el contrario, importa tan sólo circunscribir la órbita inherente a cada sede y, asimismo, supeditar la intervención de esta Alzada a un estadio de genuina revisión, confiriendo a sendos contendientes la oportunidad de ser acabadamente oídos en las pretensiones y defensas articuladas, apuntaladas sobre los respectivos derechos cuyo reconocimiento pretenden.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, sin costas de Alzada atento a la falta de réplica, como asimismo la índole de las cuestiones debatidas y el modo de resolverlas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

Silvia E. Pinto Varela
Jueza de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

